

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **WILMER PADILLA CASTRO**, por intermedio de su apoderada judicial, en la acción de tutela promovida en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES PROCESALES

1°. Mediante fallo dictado el 20 de octubre de 2022 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. **DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA**, se revocó parcialmente el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 16 de junio del 2022 y en su lugar concedió el amparo de los derechos al debido proceso y seguridad social del ciudadano **WILMER PADILLA CASTRO**, ordenado lo siguiente:

***“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas de rigor orientadas a convocar la junta médica que habrá de valorar el caso del accionante, para establecer la compatibilidad de las patologías padecidas con la prestación del servicio militar obligatorio.”***

2°. Ante la solicitud de inicio de incidente de desacato, el **8 de noviembre de 2022** se ordenó lo siguiente:

**1.- REQUERIR AL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, para que DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA PENAL EL 20 DE OCTUBRE DEL 2022, advirtiéndole que el no acatamiento, conllevaría a informar al **DIRECTOR GENERAL DE**

**SANIDAD MILITAR, GENERAL HUGO ALEJANDRO GOMEZ BARRETO**, como su superior, para la apertura del respectivo proceso disciplinario por desacato.

Para tal efecto, se remitieron los oficios pertinentes, vía correo electrónico.

3°. Ante la omisión de información por parte de la accionada, frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, mediante auto del **10 de noviembre de 2022**, se dispuso **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de:

**EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** y el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, GENERAL HUGO ALEJANDRO GOMEZ BARRETO**, en su condición de superior del primero de los mencionados.

Esta decisión fue informada vía correo electrónico, a las partes intervinientes.

4°. El 16 de noviembre de 2022, la Dirección General de Sanidad Militar, informó que esa entidad no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esa condición está en cabeza del Comandante de Personal del Ejército Nacional

5°. Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se decretó la nulidad del auto dictado el 10 de noviembre del 2022, por medio del cual se ordenó la apertura del incidente de desacato. Y se dispuso **ABRIR** incidente de desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2022, en segunda instancia, contra:

- **EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**
- **EL DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**

#### **DE LA SOLICITUD DE DESACATO**

La apoderada judicial del actor, ante la omisión de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo constitucional emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, promovió incidente de desacato mediante escrito recibido en este Juzgado el 8 de noviembre de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante fallo de tutela del 20 de octubre de 2022, dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas de rigor orientadas a convocar la junta médica que habrá de valorar el caso del accionante, para establecer la compatibilidad de las patologías padecidas con la prestación del servicio militar obligatorio.”**

El Decreto 2591 de 1991 está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

De otro lado, jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, el Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el “*Trámite Incidental de Desacato*”, dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que *la responsabilidad sea subjetiva*, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supralegal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquélla sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“... Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de*

*responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.*

*“...De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”*

*“...En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>3</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

*“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”<sup>4</sup>.*

*“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>5</sup>...”*

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

*“...Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

*de buena fe<sup>6</sup>. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva<sup>7</sup> del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio con fundamento en las premisas citadas, está visto que el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, quien tiene la competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, atendiendo lo informado por el **Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar**, el pasado 16 de noviembre de 2022, con pleno conocimiento y voluntad, ha omitido cumplir con lo ordenado en el fallo de Tutela dictado en la presente actuación, como quiera esa dependencia, fue notificada en debida forma, no solo del fallo de segunda instancia, sino del auto previo a iniciar desacato y el auto de apertura del incidente, empero viene guardando absoluto silencio sobre la orden judicial; hecho que redundo no solo en la negligencia y desidia, sino en una burla e irrespeto no solo con las autoridades judiciales sino con los usuarios.

En esa medida, el funcionario de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se muestra totalmente renuente a cumplir con el fallo de tutela, debiendo resaltarse que a esa entidad se le ha dado la oportunidad para que presentara prueba del cumplimiento del fallo, tras haberle dado a conocer los motivos en que se ha fundado la parte actora para promover el incidente de desacato, aunado a que fue notificado vía email, y continúan necia y tozudamente en la omisión, siendo de su resorte resolver lo pertinente a la prestación de servicios médicos y aun así se continua en desobediencia, asunto que raya con la burla a la autoridad, como se anotó en precedencia.

Ante la evidente desidia y negligencia en la observancia de los deberes atribuidos constitucional y legalmente del funcionario encargado de dar cabal cumplimiento a la orden judicial, se hace imperioso que el Juez de tutela, en ejercicio de su potestad para hacer cumplir sus fallos de manera coercitiva, sancione, inclusive con arresto y multa, a quienes desatiendan las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo para garantizar el goce pleno e interrumpir la vulneración de los mismos.

Adicionalmente habrá de indicarse que frente al fallo de tutela, la obligación de la entidad no cesa hasta tanto no observe sus disposiciones integralmente, pudiendo incurrirse nuevamente en desacato en el evento de persistir en su conducta omisiva, teniendo en cuenta que el agotamiento del presente trámite no lo releva del cumplimiento efectivo del mismo, ni modifica la competencia del Juez de Tutela, y como se observa en este caso, no se ha acatado el fallo de tutela aquí proferido, teniendo el deber legal de obedecerla.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-368 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado’ [ C- 728 de 2000].

En este orden de ideas, con la actitud negligente de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** se puede advertir que el **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, poco les interesa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsan a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, según acaba de concluirse.

Como se encuentra demostrado que el **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dictado en este asunto en segunda instancia, debiéndose declarar probado el incidente que por desacato fue propuesto por el señor **WILMER PADILLA CASTRO, por intermedio de apoderada judicial** y como resultado de ello, fuerza imponerle las consecuencias que su actuar renuente genera, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, tenía la potestad de cumplir en última instancia con el fallo en comentario, más como está visto, aún no se ha procedido a ello en debida forma.

No se impondrá sanción contra el **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, por dos motivos: (i) porque la sanción no se puede imponer aplicando responsabilidad objetiva, ya que el directamente obligado a cumplir con el fallo de tutela es el **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** (ii) porque pese a que el **CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, funge como superior del antes mencionado, no tiene la potestad de iniciarle el proceso disciplinario, ya que ese trámite corresponde a otra entidad del Ejército Nacional.

#### **DE LA SANCION A IMPONER**

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis meses de arresto y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela de segunda instancia, se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) que los funcionarios del **EJERCITO NACIONAL** encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado al señor **WILMER PADILLA CASTRO** (ii) que la sanción de multa no resulta lo bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela proferida, se impondrá la sanción de arresto domiciliario de **DIEZ (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales para el MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, debiendo la sanción de arresto cumplirse en el domicilio del incidentado.

Tramitada la consulta, si se confirma lo resuelto, se librára orden de captura a las autoridades correspondientes. Efectuada la captura, se librára la respectiva orden de encarcelamiento.

Si impuesta la sanción y estando ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

Al **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, se le indica que si cumplido el arresto, el accionante demuestra que siguen incumpliendo la tutela, se le iniciara un nuevo incidente de desacato hasta que cumpla con el fallo.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se investigue penalmente al **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probado el desacato a la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL el **20 de octubre de 2022**, por parte del **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. -IMPONER** al **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, sanción de **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES PARA EL PRESENTE AÑO 2022**, por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido el **20 de octubre de 2022, en segunda instancia**.

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir esta decisión a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro.

**TERCERO. -COMPULSAR COPIAS** del fallo de tutela y de todo el trámite incidente con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue penalmente al **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el presunto delito de **fraude a resolución judicial**.

**CUARTO. - ENVIAR en CONSULTA** la presente decisión al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conforme lo demanda la parte final del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

**QUINTO. - DISPONER** que resuelta la consulta si la decisión es confirmatoria, **se libre la ORDEN DE CAPTURA** contra el **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para lo cual **previamente se deberá oficiar a la OFICINA DE PERSONAL del EJERCITO NACIONAL** para que suministre el número de cédula del antes mencionado.

Efectuada la captura se cancelará la misma y se libraré la respectiva orden de encarcelamiento.

**SEXTO: NO IMPONER sanción por desacato** contra el **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, de conformidad con lo expuesto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

Para notificar a las partes, se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [organizacioncajuridicos1103@hotmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@hotmail.com)

**DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL:**  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

**DIRECCION DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:**  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [registro.cooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.cooper@buzonejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO ROJAS LOZANO**  
**JUEZ**